



Consejo de la  
Unión Europea

Bruselas, 28 de febrero de 2023  
(OR. en)

6927/23

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2023/0065(NLE)**

---

---

UK 25

#### NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. <sup>a</sup> Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	27 de febrero de 2023
A:	D. <sup>a</sup> Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 120 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el grupo de trabajo consultivo mixto creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en lo que respecta a la modificación de su reglamento interno

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2023) 120 final.

Adj.: COM(2023) 120 final



Bruselas, 27.2.2023  
COM(2023) 120 final

2023/0065 (NLE)

Propuesta de

## **DECISIÓN DEL CONSEJO**

**sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el grupo de trabajo consultivo mixto creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en lo que respecta a la modificación de su reglamento interno**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1. OBJETO DE LA PROPUESTA**

La Comisión propone que el Consejo establezca la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el grupo de trabajo consultivo mixto creado por el Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte (en lo sucesivo, «el Protocolo») del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, «el Acuerdo de Retirada») sobre una decisión del grupo de trabajo consultivo mixto de modificar su reglamento interno.

### **2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

#### **2.1. El Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica**

El Acuerdo de Retirada establece las disposiciones relativas a la retirada ordenada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (en lo sucesivo, «el Reino Unido») de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Unión») y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica. Este Acuerdo entró en vigor el 1 de febrero de 2020.

#### **2.2. El grupo de trabajo consultivo mixto**

El grupo de trabajo consultivo mixto (en lo sucesivo, «el grupo de trabajo») se creó en virtud del artículo 15, apartado 1, del Protocolo para actuar como foro para el intercambio de información y la consulta mutua sobre la aplicación de dicho Protocolo.

El grupo de trabajo está compuesto por representantes de la Unión y del Reino Unido, y desempeña sus funciones bajo la supervisión del Comité especializado sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del Protocolo, creado en virtud del artículo 165 del Acuerdo de Retirada, al que rinde cuentas.

El grupo de trabajo no está facultado para adoptar decisiones vinculantes, excepto la adopción de su propio reglamento interno. El grupo de trabajo adoptó su propio reglamento interno en su primera reunión, celebrada el 29 de enero de 2021 (en lo sucesivo, «el reglamento interno»).

En el grupo de trabajo:

- (a) la Unión y el Reino Unido intercambian, de manera oportuna, información acerca de las medidas pertinentes de ejecución previstas, en curso y definitivas en relación con los actos de la Unión enumerados en los anexos del Protocolo;
- (b) la Unión informa al Reino Unido de los actos que prevea adoptar dentro del ámbito de aplicación del Protocolo, incluidos los actos de la Unión que modifiquen o sustituyan a los actos enumerados en los anexos del Protocolo;
- (c) la Unión proporciona al Reino Unido toda la información que la Unión considere necesaria para que el Reino Unido pueda cumplir plenamente las obligaciones que le incumben en virtud del Protocolo; y
- (d) el Reino Unido proporciona a la Unión toda la información que los Estados miembros están obligados a facilitarse entre sí o a las instituciones, órganos y organismos de la Unión con arreglo a los actos de la Unión enumerados en los anexos del Protocolo.

El grupo de trabajo está copresidido por la Unión y el Reino Unido. El grupo de trabajo se reúne en principio una vez al mes, desde el término del período de transición, a menos que los copresidentes decidan otra cosa de común acuerdo. Cuando sea necesario, la Unión y el Reino Unido pueden intercambiar la información a que se refieren las letras c) y d) anteriormente mencionadas, entre reuniones.

La Unión vela por que se comuniquen a las instituciones, órganos y organismos de la Unión correspondientes sin demora injustificada todos los puntos de vista manifestados por el Reino Unido en el grupo de trabajo, así como toda la información, incluidos los datos científicos y técnicos, proporcionada por el Reino Unido en el grupo de trabajo.

### **2.3. La decisión prevista del grupo de trabajo**

La finalidad de la decisión prevista para la que debe establecerse la posición de la Unión es que el grupo de trabajo adopte modificaciones a su propio reglamento interno para prever subgrupos estructurados, que asistirán al grupo de trabajo en el desempeño de sus funciones como foro eficaz para el intercambio de información y la consulta mutua.

### **3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN**

El buen funcionamiento del grupo de trabajo requiere un reglamento interno que abarque, entre otras cosas, el intercambio de información sobre la composición de las delegaciones y la participación en las reuniones, las reuniones del grupo de trabajo, la elaboración del orden del día y las actas, las decisiones, así como la confidencialidad y la lengua de trabajo.

Habida cuenta de la finalidad del grupo de trabajo y de la propuesta de crear subgrupos estructurados para asistirle en el desempeño de sus funciones como foro eficaz para el intercambio de información y la consulta mutua, es necesario modificar el reglamento interno vigente.

Por consiguiente, la posición de la Unión debe ser apoyar la adopción de una decisión del grupo de trabajo que modifique su reglamento interno, en consonancia con el proyecto de Decisión adjunto a la presente propuesta.

### **4. BASE JURÍDICA**

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («TFUE») contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La decisión que debe adoptar el grupo de trabajo es un acto con efectos jurídicos.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo de Retirada.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

El único objetivo y contenido del acto previsto se refiere al establecimiento de la posición de la Unión sobre la modificación del reglamento interno de un órgano creado en virtud del Acuerdo de Retirada.

La celebración del Acuerdo se basó en el artículo 50, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea.

Por consiguiente, la base jurídica de la propuesta de Decisión debe ser el artículo 50, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea en relación con el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

## **5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO**

Como la decisión del grupo de trabajo tiene por objeto modificar su reglamento interno, procede publicar la decisión del grupo de trabajo, incluido el reglamento interno modificado, en el Diario Oficial de la Unión Europea tras su adopción.

Propuesta de

## DECISIÓN DEL CONSEJO

**sobre la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el grupo de trabajo consultivo mixto creado por el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica en lo que respecta a la modificación de su reglamento interno**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 50, apartado 2,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en lo sucesivo, «el Acuerdo de Retirada») fue celebrado por medio de la Decisión (UE) 2020/135 del Consejo de 30 de enero de 2020<sup>1</sup>. El Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte (en lo sucesivo, «el Protocolo») forma parte integrante del Acuerdo de Retirada, de conformidad con su artículo 182.
- (2) El grupo de trabajo consultivo mixto (en lo sucesivo, «el grupo de trabajo») se creó en virtud del artículo 15, apartado 1, del Protocolo, para actuar como foro para el intercambio de información y la consulta mutua sobre la aplicación del Protocolo.
- (3) De conformidad con el artículo 15, apartado 2, del Protocolo, el grupo de trabajo está compuesto por representantes de la Unión y del Reino Unido y debe desempeñar sus funciones bajo la supervisión del Comité especializado sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del Protocolo, creado en virtud del artículo 165, apartado 1, letra c), del Acuerdo de Retirada, al que debe rendir cuentas.
- (4) De conformidad con el artículo 15, apartado 6, del Protocolo, el grupo de trabajo debe adoptar su propio reglamento interno de común acuerdo. El grupo de trabajo adoptó su propio reglamento interno en su primera reunión, celebrada el 29 de enero de 2021 (en lo sucesivo, «el reglamento interno»).
- (5) Es necesario modificar el reglamento interno para que el grupo de trabajo pueda contar con el apoyo de subgrupos estructurados con el fin de mejorar la manera en que lleva a cabo sus tareas, tal como se definen en el artículo 15 del Protocolo.
- (6) Procede, por tanto, establecer la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión en el grupo de trabajo.

---

<sup>1</sup> Decisión (UE) 2020/135 del Consejo, de 30 de enero de 2020, relativa a la celebración del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (DO L 29 de 31.1.2020, p. 1).

- (7) A fin de permitir la rápida aplicación de las medidas dispuestas en la presente Decisión, esta debe entrar en vigor el día de su adopción.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en el grupo de trabajo consultivo mixto creado en virtud del artículo 15, apartado 1, del Protocolo (en lo sucesivo, «el grupo de trabajo») en lo que respecta a la modificación del reglamento interno del grupo de trabajo se basará en el proyecto de decisión del grupo de trabajo adjunto a la presente Decisión.

*Artículo 2*

El destinatario de la presente Decisión es la Comisión.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo  
El Presidente*